



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Juan Pablo Ramírez Posada
DEMANDADOS: Adriana del Socorro Posada
Sebastián Ramírez Posada
RADICADO: 0500131030092023-00160-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace requerir a la parte demandante para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se **SUBSANE** las falencias que a continuación se detallan:

1. Acreditar haber dado cumplimiento a los lineamientos contenidos en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto dispone:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante **cuando al inadmitirse la demanda presente**, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos ..."*

2. Así mismo, aportará la prueba que refiere el inciso 2º, del Artículo 8º de la Ley en comento:

"...allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas, aportando la documentación que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma. El cumplimiento de estas exigencias deberá darse a conocer a la parte demandada, situación que se documentará también.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3722e4fb157e694e344568dfa5e5cdb768955d732374f9269888f7d5c41251ab**

Documento generado en 02/06/2023 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>